



GACETA DE COLOMBIA.

N.º 335

BOGOTA, DOMINGO 16. DE MARZO DE 1828.

TRIMESTRE 27.

Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10 pesos 5 la del semestre y 20. reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscritores i à los de esta ciudad, cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1. calle primera del comercio se les llevarán à sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números, sueltos à 2. reales.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Simon Bolivar Libertador presidente etc. etc. etc.

En cumplimiento de la lei de 28 de julio del año 11.º sobre establecimiento de colejos en cada una de las provincias, i de lo que previenen las leyes que tratan sobre la supresion de conventos menores, oido el informe del gobernador de la provincia de Imbabura; he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º. Se establece en la villa de Ibarra, capital de la provincia de Imbabura, un colejo que se denominará *Colejo de Imbabura*, destinandose para su establecimiento uno de los conventos suprimidos de san Francisco, ó de la Merced, el que escoja el gobernador de la provincia, previos los informes i reconocimientos convenientes.

Art. 2.º. El colejo tendrá un rector i tambien un vicerector, luego que lo permitan sus fondos: el rector durará tres años, i será el superior principal de la casa, corriendo bajo su inmediata direccion la educacion i el manejo de las rentas. Mientras que se nombra vicerector el catedrático de filosofia suplirá las faltas accidentales del rector. El intendente del departamento nombrará el rector, previo informe del gobernador de la provincia i à propuesta de la subdireccion de estudios del departamento. El vicerector será nombrado por el mismo intendente à propuesta del rector. Tanto este como el vicerector, que durará dos años, pueden ser reelejidos.

Art. 3.º. Habrá en el colejo de Imbabura una escuela de primeras letras por el método lancasteriano, con la dotacion anual de 400 pesos: una cátedra de gramática española i latina i principios de retórica con 360; i otra de filosofia i matemáticas con 400 pesos anuales.

Art. 4.º. El intendente del departamento, previo informe del gobernador de la provincia, i à propuesta de la subdireccion de estudios, proveera las cátedras sin oposicion por la primera vez. En lo venidero las proveerá por oposicion, cuyos por menores arreglara, autorizandose al rector del colejo, para que con aprobacion del gobernador de la provincia pueda nombrar los catedráticos interinos.

Art. 5.º. Los estudios se arreglarán al plan general i à los decretos que hablan sobre colejos de las provincias.

Art. 6.º. El vestido de los colejales i el rejimen interior del colejo de Imbabura, se propondrá por el rector à la subdireccion de estudios, la que podrá reformarlo si hallare algunos inconvenientes. Se aprobará definitivamente por el intendente del departamento.

Art. 7.º. Las rentas del colejo de Imbabura se compondrán: 1.º. de todos los bienes, edificios, alhajas, derechos i acciones pertenecientes à los conventos suprimidos en la provincia; 2.º. de todos los fondos aplicados por la lei de 28 de julio del año 11.º. en el art. 4.º; 3.º. de los bienes i rentas que hasta ahora haya habido en Imbabura, aplicados à la educacion pública; i 4.º. de los alimentos que deban pagar los jóvenes que vivan en el colejo por el año escolar, cuya cantidad fijará el intendente, previos los informes convenientes.

Art. 8.º. Se asignan al rector del colejo de Imbabura 360 pesos anuales i 250 al vicerector; uno i otro podrán ser al mismo tiempo catedráticos, i en tal caso gozarán de los dos tercios del sueldo asignado a ambos destinos. Los regulares podran ser superiores del colejo de Imbabura i tambien catedráticos.

Art. 9.º. Se autoriza al intendente del departamento para que decida los puntos i dificultades que ocurran sobre el establecimiento del colejo de Imbabura, i para que fije el dia en que ha de abrirse el curso de filosofia.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotà à 16 de febrero de 1828 18-
SIMON BOLIVAR.- El secretario de estado del despacho del interior.- José Manuel Restrepo.

OTRO. 9791

Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia etc. etc. etc.

Visto el informe que con fecha 1.º de febrero ha dirigido al gobierno la direccion general de instruccion pública, manifestando que lo determinado en el plan de estudios acerca de las matriculas no puede verificarse en toda su estension en los colejos donde no hai universidades; i

CONSIDERANDO:

Que es muy importante para evitar fraudes que perjudiquen à la enseñanza misma, el fijar cuanto sea posible las reglas bajo las cuales han de formarse las matriculas:

DECRETO.

Art. 1.º. En los colejos donde no haya universidad, las matriculas se formarán por el rector i vicerector, segun el método prevenido por el plan general de estudios, debiendose enviar anualmente un duplicado de las matriculas, suscrito por el rector i catedráticos, al rector de la universidad departamental respectiva, ó al de la central à quien corresponda conforme à lo dispuesto en el art. 231 del mismo plan de enseñanza, para que se archive en ella i sirva de regla en los grados que se concedan à los cursantes.

Paragrafo unico. A las matriculas de los cursantes de jurisprudencia i teologia donde este permitido el estudio de estas facultades deben prececer los requisitos del art. 50 de la lei de 18 de marzo del año 15.º. i se anotará el primer año en la matricula.

Art. 2.º. Tendrán tambien obligacion los rectores de los colejos en donde no haya universidad, de remitir en el primer correo de febrero próximo al rector de la universidad departamental ó central respectiva, copia auténtica firmada por los catedráticos, de todas las listas ó matriculas de estudiantes de filosofia, desde que en ellos principió la enseñanza, hasta ahora; en lo venidero harán la misma remision cada año; i tales matriculas se archivarán para que se tengan presentes en las pretensiones de grados. Los rectores de las universidades quedan facultados para exigirlos, i sin ellos no se aprobará ninguna solicitud de grados que hagan los cursantes de los mencionados colejos.

Art. 3.º. En lugar de las academias de

emulacion prescritas en el plan de estudios, cada uno de los catedráticos tendrá en dichos colejos, por lo menos dos veces à la semana à la hora de la noche que se lije, certámenes ó conferencias privadas, sobre las materias que se estudien, cuyos puntos señalarán los mismos catedráticos. Una de ellas, i muy principal, será el estudio del idioma latino, especialmente las traducciones necesarias à los cursantes para que aprovechen en el conocimiento de la jurisprudencia civil i canónica, i de la teologia.

Art. 4.º. Quedan por consiguiente exentos los cursantes que estudien en los mismos colejos de las obligaciones impuestas por el art. 204 del plan de estudios.

Art. 5.º. Donde no se puedan establecer academias de abogados, quedan exentos los cursantes i catedráticos de la obligacion prescrita por el art. 224 paragrafo 3.º del citado plan de estudios.

Art. 6.º. Con estas modificaciones se observarán en cuanto al estudio de la jurisprudencia i teologia en los colejos donde no haya universidad, i esté decretado el establecimiento de cátedras de dichas facultades, las disposiciones del plan general de estudios sobre obligaciones de catedráticos, asistencia de cursantes, fallas, certámenes públicos, exámenes anuales, premios i libros elementales que han de servir para la enseñanza.

Dado en Bogotà à 12 de marzo de 1828-18.
SIMON BOLIVAR.- El secretario de estado del despacho del interior, José M. Restrepo

JUZGADO DE DIEZMOS.

Republica de Colombia-- Seccion 1.ª --
Secretaria de estado del despacho de hacienda.-- Bogotà à 1.º de marzo de 1828.
A los sres. jueces hacedores de diezmos.

Informé à S. E. el Libertador presidente de la duda ocurrida al juzgado de hacienda sobre la inteligencia dada al decreto de 19 del pasado de que me hablan VSS. en su comunicacion de 28, i en su vista se ha servido resolver que estando fundado el decreto espresado, asi como el anterior de 10 de enero, en la necesidad de dar al ramo de diezmos la unidad que requiere, lo cual es incompatible con la jurisdiccion que estaba atribuida al juzgado de hacienda de esta capital, no obstante que la diócesis del arzobispado comprende multitud de provincias, las declaratorias espresadas, dadas en uso de la autorizacion que le concedió la lei para arreglar la parte administrativa de la hacienda nacional, no fueron limitadas solo volver à VSS. la jurisdiccion coactiva que ejercia el juez de hacienda, sino tambien la contenciosa en los asuntos del ramo: lo digo à VSS. en contestacion, i para los fines consiguientes.

Dios que. à VSS.- José María del Castillo.

INSULTO AL GOBIERNO.

Bogotà à 26 febrer 1828.
MONSIEUR.

Je viens de recevoir une lettre de monsieur F. Soto de Honda dont j'ai l'avantage de vous remettre ci-joint la copie.

Les membres gerans de la commission del crédito publico m'ont fait l'honneur de me demander au mois de decembre dernier, si j'avois connoissance de quelques faits isolés.